Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

►B

REGLAMENTO (CE) Nº 209/2003 DE LA COMISIÓN

de 3 de febrero de 2003

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 747/2001 del Consejo relativo a contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas originarios de Líbano

(DO L 28 de 4.2.2003, p. 30)

Rectificado por:

►C1 Rectificación, DO L 166 de 28.6.2005, p. 14 (209/2003)

▼B

REGLAMENTO (CE) Nº 209/2003 DE LA COMISIÓN

de 3 de febrero de 2003

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 747/2001 del Consejo relativo a contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas originarios de Líbano

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 747/2001 del Consejo, de 9 de abril de 2001, relativo a la gestión de contingentes arancelarios comunitarios y de cantidades de referencia para productos que pueden beneficiarse de condiciones preferenciales en virtud de acuerdos con determinados países mediterráneos, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) nº 1981/94 y nº 934/95 ([1]), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2335/2002 de la Comisión ([2]) y, en particular, la letra b) del apartado 1 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

(1) Hasta que finalice la realización del procedimiento necesario para la ratificación y entrada en vigor del Acuerdo euromediterráneo de asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República Libanesa, por otra, se ha celebrado un Acuerdo interino sobre el comercio y las medidas relacionadas con el comercio entre la Comunidad Europea, por una parte, y la República Libanesa, por otra, aprobado mediante la Decisión 2002/761/CE del Consejo ([3]), en lo sucesivo denominado «el Acuerdo interino», que entrará en vigor el 1 de marzo de 2003.

(2) En el Acuerdo interino se han concedido concesiones arancelarias, con un tipo de derecho de aduana reducido o nulo, en el marco de los contingentes arancelarios comunitarias, para la importación en la Comunidad de determinados productos agrícolas originarios de Líbano.

(3) Para la ejecución de los contingentes arancelarios establecida en el Acuerdo interino es necesario incluir Líbano en el Reglamento (CE) nº 747/2001 y añadir en dicho Reglamento una lista de productos agrícolas originarios de Líbano a la que son aplicables los contingentes arancelarios.

(4) El Reglamento (CE) nº 747/2001 debe por lo tanto modificarse en consecuencia.

(5) Para el cálculo de los contingentes arancelarios para 2003, se estipula en el Acuerdo interino que los volúmenes de los contingentes arancelarios, para los cuales el período contingentario comienza antes de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo interino, deberán reducirse proporcionalmente a la parte del período transcurrida antes de esa fecha.

(6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 747/2001 se modificará de la siguiente forma:

1) En el artículo 1 se inserta la palabra «Líbano» entre «Siria» e «Israel».

([1]) DO L 109 de 19.4.2001, p. 2.
([2]) DO L 349 de 24.12.2002, p. 26.
([3]) DO L 262 de 30.9.2002, p. 1.

▼B

2) Se insertará un nuevo anexo VIa, el texto de dicho anexo será el que figura en el anexo al presente Reglamento.

Artículo 2

Para 2003, los volúmenes de los contingentes arancelarios comunitarios para los cuales el período contingentario comienza antes de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo interino sobre el comercio y las medidas relacionadas con el comercio entre la Comunidad Europea, por una parte, y la República Libanesa, por otra, se reducirán proporcionalmente a la parte del período transcurrida antes de esa fecha.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de marzo de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

▼B

ANEXO

«ANEXO VIa

LÍBANO

Sin perjuicio de las reglas de interpretación de la nomenclatura combinada, el texto de la designación de la mercancía se considera de valor meramente indicativo, determinándose el régimen, en el marco del presente anexo, por el alcance de los códigos NC, tal como existen en el momento de adoptar el presente Reglamento. Donde figura un "ex" delante del código NC, el régimen preferencial se determinará por la aplicación conjunta del código NC y por la descripción correspondiente.

Contingentes arancelarios

Número de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de la mercancía	Período contingentario	Volumen contingentario (en toneladas de peso neto)	Derecho contingentario
09.1171	ex 0701 90 50		Patatas (papas) tempranas, frescas o refrigeradas	de 1.1 a 31.5	10 000 (1)	Exención
09.1172	ex 0701 90 50 ex 0701 90 90	 10	Patatas (papas) tempranas y las llamadas "patatas (papas) tempranas", frescas o refrigeradas	de 1.6 a 31.7	20 000 (2)	Exención
09.1173	ex 0701 90 90	10	Las llamadas "patatas (papas) tempranas", frescas o refrigeradas	de 1.10 a 31.12	20 000 (2)	Exención
09.1174	0702 00 00		Tomates, frescos o refrigerados	de 1.1 a 31.12	5 000 (1)	Exención (3)
09.1175	0703 20 00		Ajos, frescos o refrigerados (4)	de 1.1 a 31.12	5 000	Exención (3)
09.1176	0703 20 00		Ajos, frescos o refrigerados (4)	de 1.1 a 31.12	3 000	40 % de los derechos de aduana NMF (3)
09.1177	0709 90 31		Aceitunas, frescas o refrigeradas, que no se destinen a la producción de aceite (5)	de 1.1 a 31.12	1 000	Exención
09.1178	►C1 0711 - 20 10 ◄		Aceitunas conservadas provisionalmente, que no se destinen a la producción de aceite (5)	de 1.1 a 31.12	1 000	Exención
09.1179	ex 0806 10 10	91, 99	Uvas frescas de mesa, excepto de la variedad Emperador (*Vitis vinifera* cv.)	de 1.10 a 30.4 y de 1.6 a 11.7	6 000	Exención (3)
09.1180	ex 0806 10 10	91, 99	Uvas frescas de mesa, excepto de la variedad Emperador (*Vitis vinifera* cv.)	de 1.10 a 30.4 y de 1.6 a 11.7	4 000	40 % de los derechos de aduana NMF (3)
09.1181	0808 10		Manzanas, frescas	de 1.1 a 31.12	10 000	Exención (3)
09.1182	0809 10 00		Albaricoques, frescos	de 1.1 a 31.12	5 000	Exención (3)
09.1183	0809 20		Cerezas, frescas	de 1.1 a 31.12	5 000	Exención (3)

▼B

Número de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de la mercancía	Período contingentario	Volumen contingentario (en toneladas de peso neto)	Derecho contingentario
09.1184	0809 30		Melocotones (duraznos), incluidas las nectarinas, frescos	de 1.1 a 31.12	2 000 (6)	Exención (3)
09.1185	0809 40		Ciruelas y endrinas, frescas	de 1.5 a 31.8	5 000	Exención (3)
09.1186	1509 10 1510 00 10		Aceite de oliva (7)	de 1.1 a 31.12	1 000	Exención
09.1187	2002		Tomates preparados o conservados, excepto en vinagre o en ácido acético	de 1.1 a 31.12	1 000	Exención

(1) A partir del 1 de enero de 2004, este volumen contingentario se incrementará anualmente en 1 000 toneladas.

(2) A partir del 1 de enero de 2004, este volumen contingentario se incrementará anualmente en 2 000 toneladas.

(3) La concesión se aplica únicamente al derecho *ad valorem*.

(4) El despacho a libre práctica de ajos está sujeto a las condiciones establecidas en las correspondientes disposiciones comunitarias [véanse los artículos 9 a 11 del Reglamento (CE) nº 565/2002 de la Comisión (DO L 86 de 3.4.2002, p. 11)].

(5) La inclusión en esta subpartida está sujeta a las condiciones establecidas en las correspondientes disposiciones comunitarias [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CE) nº 2454/1993 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1) y sus posteriores modificaciones].

(6) A partir del 1 de enero de 2004, este volumen contingentario se incrementará anualmente en 500 toneladas.

(7) La concesión se aplica a las importaciones de aceite de oliva sin conservar, enteramente obtenido en Líbano y transportado directamente de Líbano a la Comunidad.»